



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso	85014003003-2021- 0038100	Rad Interno	2021-1425
<b>PARTES</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>Tel. contacto</b>	<b>Correo electrónico</b>
<b>Demandante:</b>	GRACIELA PRIETO PEREZ, C.C. 24.226.929	3138113984	Se desconoce
<b>Apoderado:</b>	MICHELL DAYANA RAMIREZ SOLANO, C.C No.1.118.568.668 de Yopal, estudiante de derecho suscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (UNITROPICO), portadora del código estudiantil 2016132018	3144080337	<a href="mailto:dayana.ramirez@outlook.com">dayana.ramirez@outlook.com</a> <a href="mailto:ramirez2016132018@unitropico.edu.co">ramirez2016132018@unitropico.edu.co</a>
<b>Demandado:</b>	NAUDI VARGAS BERNAL, C.C 47.438.375	Se desconoce	Se desconoce
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

**Yopal, (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su apertura de la sucesión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). A su vez el artículo 488 y 489 establecen los requisitos que debe contener la demanda de sucesión.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º, 488º y 489º del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el art 26º-5 y el art 489-5 del CGP. Así como también el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

El extremo actor en las pretensiones de la demanda solicita "(...) condenar a la demandada señora NAUDI VARGAS BERNAL al pago de los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en el numeral PRIMERO, calculado a partir del momento que se constituyó la mora, desde el **veinticuatro (24) de junio de dos mil diez y ocho (2018)** y hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal (...)" (cursiva y negrilla fuera del texto original).

Conforme al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, los intereses moratorios se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de la obligación.

Así las cosas, es importante mencionar que una vez verificados los hechos y el acta de conciliación, el Despacho da habida cuenta que se acordaron 4 cuotas para el pago de la obligación, en consecuencia, la causación de los intereses moratorios deberá solicitarse de manera particular conforme al vencimiento de cada una de las cuotas y no de manera general como se pretendió solicitar, toda vez que para el 24 de junio de 2018 no todas las cuotas se encontraban constituidas en mora.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (numeral 1° del artículo 26CGP), competencia territorial (numeral 3° del artículo 28 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá a su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el numeral 4° y 5° del artículo 82 y art 85 del CGP, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

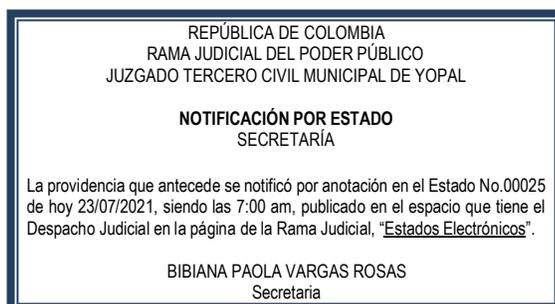
**SEGUNDO:** Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZ**

INOT



**Firmado Por:**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
JUEZ  
JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f721b85446651dfcb25db597aebace23be9edd1ea8c724f9663c0dd780770e**

Documento generado en 22/07/2021 09:24:46 AM